

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1688/2021

PARTE ACTORA: JULIANA ISABEL
JIMÉNEZ VELÁZQUEZ Y OTRAS
PERSONAS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: MONTSERRAT RAMÍREZ
ORTIZ

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada **desecha de plano** la demanda, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo 59 o acuerdo de registro	Acuerdo CG/AC-059/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que resolvió sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas para el proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno
Acuerdo de reposición del procedimiento	Acuerdo de la Comisión de Elecciones de Morena por el que se repone el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Puebla en el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno en cumplimiento de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía SCM-JDC-815/2021
Candidaturas	Candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA en el estado de Puebla

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Justicia u órgano responsable	Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o personas promoventes	Juliana Isabel Jiménez Velázquez, Sergio Julio Curro y Martínez y Marcial Sosa Álvarez
Partido	Partido MORENA
Resolución impugnada	Resolución de once de junio emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-PUE-1941/2021 que declaró improcedente la queja presentada por la parte actora

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, de los hechos notorios para esta Sala Regional y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

1. Acuerdos del partido y de registro. En cumplimiento a lo determinado por este órgano colegiado en la sentencia del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-815/2021**², el partido repuso su acuerdo de reserva de las candidaturas³ y emitió el acuerdo de reposición de procedimiento; derivado de lo anterior, el Instituto local aprobó mediante el acuerdo 59 los registros solicitados por el partido,

² La sentencia principal de ese juicio fue emitida en sesión pública de seis de mayo y se recurrió en el recurso de reconsideración SUP-REC-410/2021 en el que se desechó de plano la demanda.

³ Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno.



concretamente en los cuatro primeros lugares de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

2. Impugnación ante la Comisión de Justicia y juicio de la ciudadanía. Inconforme con los actos desplegados por el partido, la parte actora presentó una queja ante el órgano responsable y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y solicitó su registro en las candidaturas.

Una vez desistidas de la instancia partidista, las personas promoventes presentaron demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal – a la que se asignó el número de expediente **SUP-JDC-994/2021** de su índice-, la cual fue reencauzada a esta Sala Regional y radicada bajo la clave **SCM-JDC-1604/2021**, quien confirmó el acuerdo de reposición del procedimiento impugnado⁴.

La indicada sentencia fue recurrida mediante el recurso de reconsideración **SUP-REC-790/2021**, en el que se desechó de plano la demanda.

3. Promoción. Al ostentarse sabedoras de la resolución del incidente de indebido cumplimiento de sentencia emitida en los autos del juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-815/2021** del índice de esta Sala Regional que la tuvo por cumplida, las personas promoventes presentaron una promoción en los autos del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-994/2021** que fue del conocimiento de la Sala Superior.

4. Rencauzamiento a recurso de reconsideración. En su momento, la Sala Superior reencauzó dicha promoción a recurso de reconsideración, al que asignó el número **SUP-REC-780/2021** y en

⁴ En sesión pública de cinco de junio.

cuyos autos la parte actora presentó escritos de ampliación de demanda.

Al resolver el recurso de reconsideración, la Sala Superior desechó de plano la demanda, pero reencauzó dos ampliaciones a esta Sala Regional.

5. Juicio de la ciudadanía. Una vez recibido lo anterior en esta Sala Regional, se asignó el número de expediente **SCM-JDC-1688/2021** y fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

a. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

Atendiendo al contenido de las constancias se procede a resolver lo conducente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio de la ciudadanía promovido por personas ciudadanas que controvierten la resolución del órgano responsable al estimar que a ellas corresponde el derecho de ser registradas en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Puebla; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 9 párrafo cuarto fracción I.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 párrafo 1 fracción III inciso c) y 176 párrafo 1 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017⁵ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Salto de la instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

La Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁶.**

2. Caso concreto.

En el caso en estudio, la parte actora controvierte la resolución impugnada porque desde su óptica, su pretensión no era irreparable, ya que el registro de diputaciones por el principio de representación proporcional puede ser modificado.

Así, solicita su registro en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional que MORENA presentó en su oportunidad ante el Instituto local.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se actualiza la excepción al principio de definitividad, ya que el asunto deviene del reencauzamiento hecho por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de reconsideración **SUP-REC-780/2021**, de su índice.

Al emitir dicha resolución, la Sala Superior indicó que, con libertad de jurisdicción, esta Sala Regional debía determinar lo que en derecho procediera, en el entendido de que a este órgano colegiado correspondía revisar los requisitos de procedibilidad respectivos.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 13 y 14.



En el caso, las personas promoventes señalan que la resolución impugnada debe ser revisada, porque es viable acceder a su pretensión de modificar el acuerdo 59 a efecto de que sean ellas quienes accedan a dichos cargos de elección popular por el principio de representación proporcional en los tres primeros lugares de la lista, ya que no fueron votadas conforme con la convocatoria emitida y no se llevó a cabo el proceso de insaculación establecido previamente para determinar las candidaturas.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales en Puebla y solamente en lo que al presente caso atañe, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que se agote la instancia previa prevista en el artículo 353 Bis fracciones III y IV del Código local; de ahí que sea dable analizar el presente asunto exentando dicha instancia.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda de la parte actora debe ser **desechada de plano** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, no es posible acceder a la pretensión de la parte actora respecto de modificar los registros de las candidaturas, ya que el acuerdo de reposición del procedimiento y el acuerdo 59 son actos definitivos. Se explica.

La controversia que da origen al presente juicio se relaciona con el proceso interno de selección de candidaturas; específicamente, con el registro de las listas de candidaturas de representación proporcional del partido en la entidad.

No obstante lo anterior, en el caso se considera que no es viable acoger la pretensión última de las personas promoventes en los términos que pretenden, ya que no sería posible modificar ni revocar el acuerdo de reposición ni el acuerdo 59 para efecto de otorgarles el registro a efecto de que sean ellas quienes accedan a dichos cargos

de elección popular por el principio de representación proporcional en los primeros lugares de la lista, ya que se trata de actos que ya fueron analizados por este órgano jurisdiccional y declarados jurídicamente válidos.

En tal virtud, los artículos 25 párrafo 1 y 84 párrafo 1 de la Ley de Medios disponen la definitividad de las sentencias que se emitan en los juicios como en el presente, lo que significa que son inmutables y una vez resuelta una controversia en lo particular, sus términos no pueden ser modificados.

Como quedó relatado con antelación, en la sentencia del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-815/2021**, esta Sala Regional revocó, entre otras cuestiones, el *“Acuerdo por el que se garantizaba la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021”*⁷.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, el partido emitió el **acuerdo de reposición** y solicitó el registro de las candidaturas, lo que fue aprobado por el Instituto local en el acuerdo 59.

Disconforme con el actuar del partido, el actor del citado juicio interpuso un incidente de indebido cumplimiento de sentencia⁸, el cual fue declarado infundado y la sentencia cumplimentada⁹.

A su vez, el **acuerdo de reposición** fue controvertido mediante los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1386/2021** y sus acumulados¹⁰, en

⁷ Esta sentencia fue recurrida mediante el recurso de reconsideración **SUP-REC-410/2021**, y resuelto el diecinueve de mayo en el sentido de desechar de plano la demanda.

⁸ Resuelto el veintisiete de mayo.

⁹ En la resolución incidental en cita, esta Sala Regional sostuvo que el partido sí repuso el proceso interno de selección de candidaturas y aun cuando no se llevó a través de la insaculación, resultaba razonable que, en el caso concreto, se hubiera armonizado su norma interna, a fin de postular candidaturas de representación proporcional a la legislatura del estado de Puebla.

¹⁰ Identificados con las claves SCM-JDC-1396/2021 y SCM-JDC-1397/2021.



cuya sentencia se determinó que dada la situación el riesgo inminente de que el partido quedase sin registro de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional, se justificaba de manera excepcional y únicamente sobre este proceso electivo, que hubiera elegido a su lista de candidaturas a través de la designación directa, por lo que no existió desacato a la sentencia del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-815/2021**¹¹.

No acorde con esto último, los actos de registro de candidaturas desplegados por el partido fueron controvertidos por las personas promoventes ante la Sala Superior, quienes consideraron que el acuerdo de reposición no se apegaba a los parámetros descritos por esta Sala Regional ni a los términos de la convocatoria partidista respectiva, lo que derivó en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-994/2021**.

Empero, al resolver el invocado juicio, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda para que fuera del conocimiento de esta Sala Regional, debido a que los motivos de disenso estaban relacionados con el registro de candidaturas y el cumplimiento de la sentencia del juicio **SCM-JDC-815/2021**.

En esa perspectiva, esta Sala Regional conoció y resolvió el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1604/2021 promovido por las personas promoventes**¹², en cuya sentencia se confirmó el acuerdo de reposición, ya que al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1386/2021**, se expuso que existía ya un pronunciamiento respecto de la legalidad de la designación de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena al Congreso del estado de Puebla, así como de las

¹¹ Esta sentencia fue recurrida mediante el recurso de reconsideración **SUP-REC-636/2021** y resuelto el dos de junio en el sentido de desechar de plano la demanda.

¹² Y recurrida en el recurso de reconsideración **SUP-REC-790/2021**, resuelto el dieciséis de junio, en el que se desechó de plano la demanda.

alegaciones que con relación a lo anterior, se realizaron respecto de la actuación del Instituto local.

No obstante ello, inconforme con el acuerdo de reposición, la parte actora solicitó ante el órgano responsable su registro a las candidaturas, quien el once de junio declaró improcedente la queja al estimar irreparable la pretensión esgrimida, ante lo cual las personas promoventes indican que la resolución impugnada no es acertada, ya que es posible modificar los registros hechos por el partido y aprobados por el Instituto local en el acuerdo 59, **porque no se llevó a cabo el proceso de insaculación establecido previamente para determinar las candidaturas.**

Como se observa, la pretensión de las personas promoventes es que se revoque la lista registrada por el partido respecto de las diputaciones de representación proporcional en la entidad y se les registre a ellas, ya que estiman tener mejor derecho, porque el partido no respetó las fases del proceso de selección interna en el que dicen haber participado.

A juicio de esta Sala Regional, es inviable acoger el análisis solicitado, porque en el caso ya existe un pronunciamiento firme en relación con su pretensión principal, la que esencialmente consiste en modificar la lista de candidaturas para efecto de lograr su registro, porque el acuerdo de reposición y el acuerdo 59 fueron confirmados, y por lo tanto, se actualiza la figura jurídica de **cosa juzgada**.

Esto es así, porque el acuerdo de reposición y los actos del partido que fueron emitidos en cumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-815/2021**, ya habían sido sometidos al escrutinio de esta Sala Regional y la controversia fue resuelta de manera definitiva.

Por tanto, no sería jurídicamente viable repetir el análisis de dicho acuerdo a partir de las actuaciones que desplegó el partido en el proceso de selección interna de dichas candidaturas como pretende



la parte actora; menos todavía si reclama que no se llevó a cabo el proceso de insaculación previsto en la convocatoria respectiva - cuestión que ya fue superada al revisar el cumplimiento de la sentencia que ordenó reponer el procedimiento y los juicios de la ciudadanía señalados previamente-.

Al respecto se señala que la cosa juzgada es una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional¹³.

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: **a)** las partes o sujetos que intervienen en el proceso; **b)** la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y **c)** la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas. La primera, conocida como de “*eficacia directa*”, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda, es la “*eficacia refleja*”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de

¹³ Véase la jurisprudencia 12/2003, consultable en las páginas 9 a 11 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, suplemento 7, año dos mil cuatro, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de una resolución judicial firme;
- La existencia de otro proceso en trámite;
- Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

En ese tenor, para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, puede provocar el desechamiento de plano de la demanda respectiva, el sobreseimiento en el juicio o la inoperancia de los conceptos de agravio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.



Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 13/2004¹⁴ de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

En ese entendido, en la sentencia del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1604/2021**, se le hizo saber a las personas promoventes que, **no podrían alcanzar su pretensión de ser registradas** en la lista de candidaturas, porque al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1386/2021**, ya existía pronunciamiento respecto de la legalidad de la referida designación, así como de la actuación del Instituto local en el acuerdo 59.

Dado que, en una sentencia previa, se determinó que la parte actora no podría alcanzar su pretensión última y esa información fue de su conocimiento, esta Sala Regional considera que, en el caso, se actualiza la institución jurídica de la cosa juzgada refleja y, en consecuencia, la demanda debe ser desechada de plano, ya que en la especie se pretende impugnar nuevamente un tema sobre el que ya existió pronunciamiento expreso.

Se afirma lo anterior, porque con independencia de que en el caso se pretenda controvertir la resolución impugnada, la pretensión última de la parte actora constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la presente decisión, dado que ya existe un criterio preciso respecto del mismo tema sobre el cual presentó su demanda, lo que de suyo hace que el presente juicio de la ciudadanía sea improcedente, porque implicaría emitir un pronunciamiento respecto de un punto litigioso que ya fue cuestionado y es firme.

Esto, sin que se soslaye que esta última cuestión fue establecida por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-780/2021** -que dio origen al presente juicio de ciudadanía-, al señalar que

¹⁴ Visible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

la resolución incidental que tuvo por cumplida la sentencia del juicio **SCM-JDC-815/2021** quedó firme y es definitiva al ser improcedente el citado recurso.

En consecuencia, si esta Sala Regional ya se pronunció respecto de la legalidad de los actos materia de la controversia no es viable que la parte actora pretenda una nueva revisión en sede judicial de actos ya fueron materia de examen por parte de este mismo órgano colegiado; de ahí la improcedencia del medio de defensa intentado en términos de lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese por estrados a la parte actora y a demás personas interesadas; por correo electrónico al órgano responsable.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1688/2021

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN